

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 74 del Código Fiscal (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 74.- Cuando los contribuyentes o responsables no indiquen las deudas a las que deban imputar los pagos que realicen, o efectúen pagos en exceso o por error, estos serán imputados por la Dirección General de Rentas, comenzando por las obligaciones fiscales mas antiguas no prescriptas, aunque se refieran a distintos gravámenes, considerando el anticipo o cuota, según corresponda, como la mínima unidad de deuda a los efectos de establecer la antigüedad de la misma ; imputándose, en caso de similar antigüedad, en primer término a las multas firmes, luego a los intereses , y por último al tributo adeudado”.-

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 77 del Código Fiscal (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 77 - Los contribuyentes y responsables que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán imputar el saldo acreedor al pago de la deuda fiscal emergente de nuevas declaraciones juradas, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de impugnar dichas imputaciones si la rectificación no fuera procedente y reclamar el pago de los importes que resulten adeudarse en consecuencia.

Quando producto de la determinación de oficio de las obligaciones impositivas, se produzcan correcciones que arrojen saldos a favor del contribuyente, la Dirección podrá, una vez firme la determinación y aún sin la conformidad del contribuyente, imputar dichos saldos a los periodos siguientes hasta agotar el mismo, siempre dentro de los períodos que comprenda la determinación. Si una vez aplicado dicho saldo a favor aún persista un saldo a favor del contribuyente, la Dirección aplicara el procedimiento normado en el artículo 74º del presente Código Fiscal.

ARTICULO 3º.- Modifícase el artículo 119 del Código Fiscal (t.o. 2003), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119º.- La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.-

Iniciado el cobro judicial, la Dirección podrá declarar la incobrabilidad de la deuda, una vez verificada la insolvencia del deudor. En este supuesto se deberá proceder a la inhibición general de bienes del demandado.-

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los criterios de incobrabilidad y el procedimiento para su determinación.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Fdo. Ing. Víctor Hugo Medina
Secretario Legislativo
Legislatura de Río Negro

Fdo. Ing. Mario Luis De Rege
Presidente
Legislatura de Río Negro

VIEDMA, 30 de diciembre de 2005.-

Cumplase, publíquese, dese al registro, al Boletín Oficial y Archívese.-

Cdor. Pablo Federico Verani
Ministro de Hacienda Obras y
Servicios Públicos

Dr. Miguel Angel Saiz
Gobernador

DECRETO N° 1771
Registrada bajo el número cuatro mil veintinueve **(4029)**
VIEDMA, 30 de diciembre de 2005.-